



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2019 - 00669
Demandante: Walter Ariel Gil Montoya
Demandado: Jorge Chaparro Ortiz y Deivi Fabian Cubillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Decisión: Sentencia Única Instancia

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del C.G. del P. se procede a proferir la correspondiente **SENTENCIA** escrita con fundamento en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

El señor **Walter Ariel Gil Montoya**, por intermedio de apoderada judicial demandó a través de acción ejecutiva a los señores **Jorge Chaparro Ortiz y Deivi Fabian Cubillo**, para que previo los trámite legales, se librara en su contra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento causados desde el 11 de abril hasta el 11 de julio de 2018, así como los causados con posterioridad a la presentación de la demanda, junto con los correspondientes intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Las pretensiones se sustentan en los supuestos fácticos, que se resumen así:

Se afirma por la parte demandante que el 9 de noviembre de 2017, en calidad de arrendador celebró contrato de arrendamiento con los demandados como arrendatarios sobre el local comercial ubicado en la calle 35 Sur No. 24-02 de esta ciudad, con un término de duración de un (1) año, pactándose como canon inicial de arrendamiento la suma de \$1.050.000.000., pagaderos del día 10 al 15 de cada mes, además de obligarse los demandados a pagar los respectivos servicios públicos.

Señala el demandante, que los demandados incumplieron lo acordado en el contrato de arrendamiento, pues incurrieron en mora en el pago de los cánones de



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

arrendamiento causados desde abril a julio de 2018.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago contra los demandados, ordenándose la notificación de los demandados acto que se surtió por conducta concluyente, como se dispuso en el auto de fecha 7 de julio de la presente anualidad.

Dentro del término de traslado, la parte demandada a través de apoderado judicial contestaron la demanda, oponiéndose a las pretensiones, formulando a su vez las excepciones de mérito que denominó "FALTA DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA" "AUSENCIA DE TITULO EJECUTIVO" e "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN".

Acto seguido, mediante auto de fecha 2 de octubre del año en curso, se fijó fijar fecha para la realización de la audiencia prevista en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decretándose las pruebas peticionadas con la finalidad de agotar también la audiencia de Instrucción y Juzgamiento prevista en el artículo 373 de la misma codificación procesal, la cual se llevó a cabo el pasado 27 de octubre del presente año.

VI.- CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

De acuerdo a la materia, cuantía, domicilio de la demandada, este Juzgado es competente para decidir sobre el asunto; la demanda fue presentada por el apoderado judicial de persona natural en contra de personas naturales quienes comparecieron en nombre propio y posteriormente fueron representadas por apoderado, adicionalmente la presente demanda reunió los requisitos de forma adelantándose el proceso por el trámite asignado por la ley; en consecuencia se tienen cumplidos los presupuestos para ello, sin que se observe vicio alguno o impedimento para proferir decisión de fondo.

Ejercido en oportunidad el control de legalidad hay lugar a decidir de fondo sobre el objeto de la controversia.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Título ejecutivo.

*El art. 422 del C.G. del P. consagra que " **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,** ".*

"El [contrato de arrendamiento](#) constituye un título ejecutivo, y como tal sirve de base para iniciar un proceso ejecutivo en procura de conseguir que el arrendatario pague los cánones adeudados y los servicios públicos no pagados por este y que en su defecto debieron ser pagados por el arrendador."

El Contrato de arrendamiento en éste y en cualquier otro caso, solo puede ser considerado como título ejecutivo cuando una vez examinado que contenga los elementos que establece el artículo 422 del C. G. del P.

El contrato de arrendamiento conforme lo dispone el artículo 14 de la ley 820 de 2003 que regula el arrendamiento de vivienda urbana, norma aplicable a los contratos comerciales, presta mérito ejecutivo sin que para ello deba incorporarse una cláusula que así lo considere como así lo establece:

"Exigibilidad. *Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil."*

"En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda."

Así mismo, el contrato debe contener los elementos necesarios que las normas civiles exigen para que dicho contrato preste mérito ejecutivo, como es que la obligación contenida en el título ejecutivo aportado sea expresa, clara y exigible; revisado dicho documento se estableció que cumple los requisitos del artículo 422



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

por lo que se libró mandamiento ejecutivo con fecha 14 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago contra los demandados, el cual no fue recurrido y se encuentra en firme.

En el caso que ahora ocupa la atención del Juzgado, el actor allegó como título ejecutivo base de recaudo el original del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes en litigio el pasado nueve (9) de noviembre de 2017, a través del cual entregó a los demandados la tenencia el inmueble – local comercial, ubicado en la calle 35 Sur No. 24-02 de esta ciudad, documento privado que adquiere la calidad de auténtico de conformidad con lo previsto en el artículo 244 del Código General del Proceso, máxime cuando no fue tachado de falso por la parte contra quien se opone.

*El artículo 1973 del Código Civil, define el contrato de arrendamiento como **"...El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado..."**.*

De ésta definición se colige que el contrato de arrendamiento es estrictamente consensual, se perfecciona con el consentimiento de las partes, siendo sus elementos básicos la cosa y el precio, caracterizándose además porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes solo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto, o, en otras palabras, por la observancia permanente en el tiempo de una determinada conducta impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a la celebración del contrato.

Emanándose entonces obligaciones recíprocas del contrato de arrendamiento, es incuestionable que las partes deben sujetarse a lo acordado toda vez que allí se hacen estipulaciones a través de un acto de voluntades el cual debe respetarse, pues es evidente que toda relación jurídica legalmente celebrada se constituye en ley para quienes se encuentren en ella vinculados, pudiéndose variar o invalidar lo acordado únicamente por su consentimiento mutuo o por causas legales conforme lo prevé el artículo 1602 Código Civil.

Respecto de los presupuestos que contempla el artículo 422 del C.G. del P. debe señalarse que el Contrato de arrendamiento fue suscrito por los demandados,



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

constituyendo plena prueba contra ellos, en razón a que el Contrato no ha sido desconocido ni tachado de falso por ellos.

Se presenta la acción ejecutiva por el incumplimiento de los demandados de su obligación de pagar en la forma acordada los cánones correspondientes a los meses de 11 de abril hasta el 11 de julio de 2018, así como los causados con posterioridad a la presentación de la demanda, junto con los correspondientes intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.; además de obligarse los demandados a pagar los respectivos servicios públicos.

Señala el demandante, que los demandados incumplieron lo acordado en el contrato de arrendamiento, pues incurrieron en mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde abril a julio de 2018.

*Así las cosas, revisado el contrato de arrendamiento base de la presente acción ejecutiva, se tiene que éste, contrario a lo manifestado por el extremo pasivo en la excepción objeto de estudio, es contentivo de una obligación **clara, expresa y exigible a cargo de los demandados**, en punto de las prestaciones cuyo recaudo se pretende, pues de su literalidad se advierte que, **sí** tiene una fecha cierta de cumplimiento, pues en el encabezado de este se observa:*

"Termino de duración del contrato: un año".¹

"Fecha de iniciación el contrato el día 10 de noviembre de 2017, fecha de terminación del contrato 10 de noviembre de 2018"²

"Cláusula segunda: PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO: Los arrendatarios se obligan a pagar el canon de arrendamiento dentro de los días 10 a 15 de cada mes."³(Fl. 2)

*Debe agregarse, que el bien objeto de arrendamiento se trata del inmueble – local comercial, ubicado en la calle 35 sur No. 24 – 02, de esta ciudad y así lo aceptó la parte demandada no solo en el numeral "PRIMERO" de la contestación allegada, sino también en la audiencia celebrada el pasado veintisiete 27 de octubre donde desde el minuto 33:39 hasta el minuto 36:20, el demandado **Deivi Fabian Cubillo** en el interrogatorio absuelto y realizado por el Despacho, aceptó haber suscrito junto con el otro demandado **Jorge Chaparro Ortiz**, el contrato de arrendamiento objeto*



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de ejecución celebrado el 9 de noviembre de 2017, sobre el local comercial en mención; precisando además el termino de duración y que el inmueble no había sido entregado en la fecha pactada, debido a los inconvenientes que tuvieron con las personas a quienes le habían vendido el establecimiento de comercio que uncionaba en el local comercial arrendado.

3. Las excepciones.

Las excepciones buscan cuestionar o controvertir el nacimiento de la obligación que sustenta la pretensión del demandante planteando hechos que modifiquen o extingan dicha obligación.

*De acuerdo al artículo 167 del C. G. del P. **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen....."***

Se procede a resolver sobre las excepciones planteadas conforme a lo siguiente:

El Código Civil, en el artículo 1626 define el pago como: "la prestación de lo que se debe", que trae como consecuencia liberar al deudor.

Respecto de las excepciones formuladas por la parte pasiva el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

*3.1. En lo que atañe a la excepción denominada por el extremo pasivo como **"FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA"**, precisa el Despacho que, una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, esto es, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final.*

Significa lo anterior, que la falta de jurisdicción debe ser resuelta conforme las pautas señaladas en el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, lo que en el asunto de marras no acaeció: por lo que resulta improcedente en esta etapa procesal debatir cuestiones que no fueron en su momento procesal oportuno alegadas y que en ese orden facultaron a esta Juez para tramitar el asunto de la referencia hasta el final, pues, no es posible al Juzgador en esta etapa procesal por



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la sola formulación de la parte pasiva, resolver rechazar el libelo⁴. Razones suficientes por la que no hay lugar a dar trámite a la misma en esta instancia, debiéndose denegar la misma.

*2.2. En lo atinente a la excepción denominado "**AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO**" para resolver sobre este medio defensivo, corresponde examinar las exigencias plasmadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, donde se define el título ejecutivo como: "... las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley..."*

En lo que atañe a que dicho local comercial no fue debidamente alinderado en el contrato de arrendamiento, esta inconformidad no tiene peso para enervar las pretensiones del actor a cargo de la parte demandada, pues se encuentra plenamente acreditado en esta instancia la existencia del contrato sobre el local objeto de arrendamiento entre las partes en litigio, por lo que dicho medio defensivo deberá declararse no probada.

*2.3. En lo que concierne a la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, igual suerte corre este medio defensivo, pues no estamos frente a una acción de resarcimiento o resolución de contrato como lo arguye el apoderado de la parte demandada, sino ante un proceso ejecutivo, donde el título base de acción es el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 9 de noviembre de 2017, sobre el inmueble local comercial, ubicado en la calle 35 sur No. 24 – 02, de esta ciudad y que cumple a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., como quedo reseñado en párrafos precedentes.*

No obstante, lo anterior procede el Despacho a pronunciarse sobre el argumento traído a colación por la parte demandada para soportar este medio defensivo, esto es, que habían vendido el establecimiento de comercio a las señoras MAYRA YESENIA CASTIBLANCO GAMBA y ANYI CATIBLANCO GAMBA y que el demandante estuvo de acuerdo en seguir el contrato con las personas citadas.

Al respecto, advierte el Despacho que si bien la parte demandada a folio 58 del expediente aportó copia del citado contrato de compraventa del establecimiento de



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*comercio **PANADERÍA – FRESKYPAN**, este corresponde en efecto a la venta del establecimiento de comercio y no al local o inmueble donde funcionaba dicho establecimiento, sobre el cual tampoco les asistiría tal derecho por no ser los propietarios, entonces dicha relación negocial de los demandados con las señoras MAYRA YESENIA CASTIBLANCO GAMBA y ANYI CATIBLANCO GAMBA, resulta ajena al asunto de la referencia, máxime cuando no se logra demostrar en el curso de este proceso la existencia de alguna cesión del contrato que aquí se ejecuta y que por tanto las obligaciones causadas desde abril a julio de 2018 y las generadas desde la presentación de la demanda no se encuentran a cargo del extremo pasivo, razones suficientes para declararse no probada la presente excepción.*

Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, se advierte con facilidad que en el curso del proceso no apareció ningún elemento de prueba que permitiera siquiera remotamente vislumbrar la existencia de los hechos con base en los cuales se sustentan las excepciones de mérito esgrimidas por los ejecutados, nótese que les incumbía demostrar sus afirmaciones, a través de cualquiera de los medios de prueba previstos en la ley, y lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos sustento de dichas excepciones.

Lo anterior conforme al artículo 167 citado en concordancia con lo preceptuado en el artículo 1757 del Código Civil, disposición que, en punto de la prueba de las obligaciones, previene que "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta.

Así las cosas, ausente toda prueba sobre los hechos que sirven de soporte a las excepciones planteadas, es evidente que ninguna prosperidad tienen las mismas, razón por la cual se impone declarar su fracaso, lo que conlleva a disponer que la ejecución continúe en los términos consignados en el mandamiento de pago hasta la fecha de entrega del inmueble - local comercial arrendado, lo que conforme a lo indicado por el actor en el interrogatorio absuelto⁵ acaeció hasta el mes de febrero de 2020, y que no fue refutado por la parte demandada, debiéndose además condenar en costas del proceso a los ejecutados.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO - DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva.

SEGUNDO - En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

CUARTO - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso, hasta la fecha de entrega del inmueble – local comercial.

QUINTO - CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de **\$600.000.00**. Líquidense.

SEXTO - Este proceso es de **ÚNICA INSTANCIA** conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No **56**

de hoy **1 de diciembre de 2020**.

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b37c820d3aeabb338c7c837ea37cb7e179422b5bd176bc77192917f0535a6b**

Documento generado en 30/11/2020 06:40:19 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Ref.: 110014003034-2020-00620-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del **término de cinco (5) días**, se subsane so pena de rechazo en lo siguiente:

Aporte la constancia de notificación de pago directo, remitida al correo electrónico del deudor, como quiera que la constancia de entrega de correo electrónico no coincide con el inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 56 de hoy 1 de diciembre de 2020 El Secretario, CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

**4e36463287d1940d504f48acc298273a95253eb488604c3ba5da89179
8ae702a**

Documento generado en 29/11/2020 06:43:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Ref.: 110014003034-2020-00622-00

De acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane so pena de rechazo en los siguiente:

1.- Acredite el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada con apoyo en lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.- Determine de manera clara, el valor y la fecha de exigibilidad de los cánones de arrendamiento adeudados, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 56 de hoy 1 de diciembre de 2020 El Secretario, CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN
--

D.M.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c397e2d1f66639e767b02971c678266eccabe0211b3c943bbdd33f34d9eddd0

Documento generado en 29/11/2020 06:43:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003034-2020 – 00626-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

- 1.-** Adecúese el acápite de pretensiones de la demanda en el sentido de indicar las fechas de causación de cada una de las cuotas vencidas y contenidas en el Pagaré base de la acción ejecutiva como quiera que a la fecha de la presentación de la demanda, no han vencido la totalidad de estas.
- 2.-** Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 25 en concordancia con el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, informe la cuantía del proceso ejecutivo que pretende iniciar.
- 3.-** Allegue el poder dirigido al Juez Municipal conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1° del artículo 82 del estatuto procesal, como quiera que el allegado menciona un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 56 de hoy 1 de diciembre de 2020 El Secretario, CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67d2ac75af1b1974c194588bb046fb48333cc433c79eca5f877be26253
f59868

Documento generado en 29/11/2020 06:43:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003034-2020-00628-00

Teniendo en cuenta lo consagrado en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 422 y 430 del C. G. del P.; allegada con la demanda Titulo como anexo en forma de Mensaje de Datos el cual reúne los requisitos previstos el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE:**

Librar mandamiento ejecutivo **DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** y en contra de **VENTAS Y SISTEMAS S.A.S.**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos:

1.- Respecto del Pagaré No. 00130181040100022997.

1.1. - Por la suma de **\$46.124.071,00**, M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré de la referencia.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde el 23 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

1.3.- Por la suma de **\$27'276.973,00**, M/cte, por conceptos de intereses corrientes o de plazo, discriminados en el acápite de pretensiones e incorporados al pagaré de la referencia.

2.- Respecto del Pagaré No. 181-5000497686.

2.1. - Por la suma de **\$9' 702.027,01**, M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré de la referencia.

2.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde el 11 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.3.- Por la suma de **\$4'196.316,00**, M/cte, por conceptos de intereses corrientes o de plazo, discriminados en el acápite de pretensiones e incorporados al pagaré de la referencia.

3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4.- Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

5.- RECONOCER a la abogada **JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 56 de hoy 1 de diciembre de 2020 El Secretario, CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN
--

D.M.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6876a6f0daf20fbb404f6e5c0eb8b4abf7f8979517dd5718589d85f4e98
644dc

Documento generado en 29/11/2020 06:43:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003034-2020-00632-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

- 1.-** Allegue el poder dirigido al Juez Municipal conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1º del artículo 82 del estatuto procesal.
- 2.-** Requierase a la parte demandante para que aporte el Formulario de Inscripción y Ejecución debidamente diligenciado, mencionado en el acápite de anexos de la demanda y en atención a lo dispuesto en el 41 y siguientes de la ley 1676 de 2013.
- 3.-** Aporte la constancia de notificación de pago directo, remitida al correo electrónico o a la dirección de notificación del deudor, que coincida con el Registro de Garantías Mobiliarias.
- 4.-** Conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso, la parte actora deberá allegar todos los documentos mencionados en el acápite de medios de prueba de la demanda.
- 5.-** Aporte el certificado de tradición del vehículo de placas FVL-064, con fecha de expedición no superior a un mes.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 56 de hoy 1 de diciembre de 2020 El Secretario, CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

D.M.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

731c0efba04a98b01dab910e61719e6612fe839163018d646db807aad33dd41c

Documento generado en 29/11/2020 06:43:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Ref.: 110014003034-2020-00634-00

En virtud a lo consagrado en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90 del C. G. del P.; allegada con la demanda Título como anexo en forma de Mensaje de Datos el cual reúne los requisitos previstos el artículo 422 y 468 ejusdem. **SE DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** con **GARANTÍA REAL** en favor del **FONDO NACIONAL DE AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO**, y en contra de **ALBERTO TOVAR VENEGAS**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.- Pagaré No. 80128900.

1.1. - Por el valor de **215.939,5651 UVR** correspondiente a capital acelerado a la presentación de la demanda, que en peso equivalen a la suma de **\$59'290.699,14**, M/cte., contenidos en el pagaré de la referencia.

1.2.- Por la suma de **8.536,5346 UVR** equivalentes a **\$2'343.883,13**, M/cte, por concepto de 18 cuotas vencidas, las cuales se discriminan así:

Nº	Fecha de Vencimiento	UVR	Pesos
1	05 de mayo de 2019	443,1412	\$ 121.673,63
2	05 de junio de 2019	441,4341	\$ 121.204,91
3	05 de julio de 2019	439,7277	\$ 120.736,39
4	05 de agosto de 2019	438,0221	\$ 120.268,08
5	05 de septiembre de 2019	486,6821	\$ 133.628,69
6	05 de octubre de 2019	485,1338	\$ 133.203,58
7	05 de noviembre de 2019	483,5874	\$ 132.778,98
8	05 de diciembre de 2019	482,0428	\$ 132.354,88
9	05 de enero de 2020	480,5001	\$ 131.931,30
10	05 de febrero de 2020	478,9592	\$ 131.508,21
11	05 de marzo de 2020	477,4202	\$ 131.085,65
12	05 de abril de 2020	475,8830	\$ 130.663,58
13	05 de mayo de 2020	474,3476	\$ 130.242,00



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

14	05 de junio de 2020	472,8139	\$ 129.820,89
15	05 de julio de 2020	471,2820	\$ 129.400,28
16	05 de agosto de 2020	469,7519	\$ 128.980,15
17	05 de septiembre de 2020	518,5882	\$ 142.389,18
18	05 de octubre de 2020	517,2173	\$ 142.012,77

1.3.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas, y sobre el capital acelerado desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada por las partes del 10,32% efectivo anual, siempre que no se supere la tasa determinada para los créditos de vivienda.

1.4.- Por los intereses corrientes sobre cada una de las cuotas señaladas en el numeral "1.2." de la presente providencia, liquidados a la tasa pactada del 6,88% efectivo anual, siempre que no se supere la tasa determinada para los créditos de vivienda.

1.5.- Se niega la petición contenida en el literal "F" del acápite de pretensiones, por no haberse acreditado por la demandante su respectivo pago.

2.- Sobre las costas y el remate del bien inmueble solicitado, se resolverá en su momento procesal oportuno.

3.- Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número **50S-40127285** hipotecado por la parte demandada para cumplir con las acreencias adquiridas mediante el pagaré fundamento de la presente acción ejecutiva. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer la anotación correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria ante citado.

4.- Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y/o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

5.- RECONOCER a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 56 de hoy 1 de diciembre de 2020 El Secretario, CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN
--

D.M.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c478851f27104a1108b756df0c5deddfc882675d78bc0c1a850e1b8315
fc1419

Documento generado en 29/11/2020 06:43:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Ref.: 110014003034-2020-00636-00

En virtud a lo consagrado en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 422 y 430 del C. G. del P.; allegada con la demanda Titulo como anexo en forma de Mensaje de Datos el cual reúne los requisitos previstos el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE:**

Librar mandamiento ejecutivo de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **CONCREQUIP S.A.S.**, **YULY ANDREA CALLE SIERRA** y **JIMMY LEONARDI JIMÉNEZ ACOSTA**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos:

1. Respecto del Pagaré No. 644060.

1.1. - Por la suma de **\$36'122.840,00**, M/cte., por concepto de capital insoluto incorporada en el pagaré de la referencia.

1.2.- Por la suma de **\$1'535.391,00**, M/cte, por conceptos de intereses corrientes o de plazo pactado incorporado en el pagaré de la referencia.

1.3.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde el 23 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

2.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3.- Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

4.- RECONOCER al abogado **ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 56 de hoy 1 de diciembre de 2020 El Secretario, CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4464c62a7d24357979dfe281477a51e6b41d6c7d86735f80a1d68b9a2
ea510f2

Documento generado en 29/11/2020 06:43:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Ref.: 110014003034-2020-00638-00

*De acuerdo a lo enunciado por el extremo actor en el Registro de Garantías Mobiliarias, el domicilio del deudor corresponde al municipio de **Soacha, Departamento de Cundinamarca.***

*Por lo anterior se rechaza la presente petición de aprehensión y entrega de vehículo por falta de competencia territorial, como quiera que el domicilio de la parte deudora corresponde a un Distrito Judicial diferente a Bogotá, por lo que la solicitud se remitirá a los Juzgados de la categoría correspondiente del municipio de **Soacha, Cundinamarca,** para lo de su competencia.*

*Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:***

PRIMERO - RECHAZAR, por falta de competencia, la presente petición de aprehensión y entrega, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO - REMÍTASE el expediente a los Jueces Municipales del **Municipio de Soacha – Cundinamarca,** para lo de su competencia, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 56 de hoy 1 de diciembre de 2020 El Secretario, CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN
--

D.M.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7deefae4422262f7c22652e8aa5522484def2d64f2a5e02023a0413f20b9946

Documento generado en 29/11/2020 06:42:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003034-2020-00640-00

Teniendo en cuenta lo consagrado en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 422 y 430 del C. G. del P.; allegada con la demanda Título como anexo en forma de Mensaje de Datos el cual reúne los requisitos previstos el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE:**

Librar mandamiento ejecutivo **DE MENOR CUANTÍA** en favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JORGE HUMBERTO MEDINA CASTRO**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos:

1. Respecto del Pagaré No. M000140000000324610.

1.1. - Por la suma de **\$52'400.470,00**, M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré de la referencia.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde el 19 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

2.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3.- Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

4.- RECONOCER a la persona jurídica **ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S.**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder otorgado, quien actúa por intermedio de la abogada **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA**.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 56

de hoy 1 de diciembre de 2020

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:
a0b7bd20ecc8e1c641c0cb8aec4b761bd885bd335b902d84cf786f4b35085
7bd

Documento generado en 29/11/2020 06:42:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Ref.: 110014003034-2020-00642-00

De acuerdo a lo enunciado por el extremo actor en el Registro de Garantías Mobiliarias, el domicilio del deudor corresponde al municipio de **Arauca, Departamento de Arauca.**

Por lo anterior se rechaza la presente petición de **aprehensión y entrega de vehículo** por falta de competencia territorial, como quiera que el domicilio de la parte deudora corresponde a un Distrito Judicial diferente a Bogotá, la presente solicitud se remitirá a los Juzgados de la categoría correspondiente del municipio de **Arauca, Departamento de Arauca**, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO - RECHAZAR, por falta de competencia, la presente petición de aprehensión y entrega, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO - REMÍTASE el expediente a los Jueces Municipales del Municipio de Arauca – Arauca, para lo de su competencia, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 56
de hoy 1 de diciembre de 2020
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f80389cd32910f23817f2faf9b49f7f2c833d9f8a36e2607ef409740101a0fe
5

Documento generado en 29/11/2020 06:42:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003034-2020-00644-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 184 de la ley 1564 de 2012, se requiere a la parte solicitante para que indique de manera concreta lo que pretende probar a través del interrogatorio de parte como prueba anticipada.

2.- Deberá la parte solicitante determinar los hechos en los que funda su solicitud, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del estatuto procesal general.

3.- Indique el lugar, la dirección física y electrónica que tengan cada uno de los solicitantes y la absolvente, en donde recibirán notificaciones personales, al tenor de lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 de la norma procesal civil.

4.- Allegue el poder general mencionado en el mandato y en la parte introductoria de la demanda, en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso.

5.- Deberá la parte solicitante aportar la documental que permita acreditar la calidad de herederos de cada uno de los poderdantes, a la luz de lo establecido en el numeral 2° del artículo 84 de la ley 1564 de 2012.

6.- Acredite el envío de la solicitud de interrogatorio de parte y los anexos, a la parte absolvente con apoyo en lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 56
de hoy **1 de diciembre de 2020**
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37386cbbd6e9884be8608d7562cfab397b7cd7f7e868b463933994f880b5f41b

Documento generado en 29/11/2020 06:42:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Ref. 110014003034 – 2020 – 00646 – 00

*Del estudio preliminar de las presentes diligencias, se advierte que las pretensiones del actor no superan los **40 SMLMV** de que trata el artículo 25 inciso 2º del Código General del Proceso, razón por la cual el proceso corresponde a un trámite contencioso de mínima cuantía.*

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se asigna la competencia de los procesos de mínima cuantía a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá, Este Juzgado DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia derivada del factor cuantía. En consecuencia, secretaría, remítase la misma a la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, a fin que sea repartida entre los Juzgados de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá**.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., <i>El auto anterior es notificado en estado No 56</i> <i>de hoy 1 de diciembre de 2020</i> <i>El Secretario,</i> CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN
--

D. M.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103933463f97922650917832c2700e13151c04202972dacf97ad57345d01f9ac**
Documento generado en 29/11/2020 06:42:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003034-2020-00647-00

Teniendo en cuenta lo consagrado en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 422 y 430 del C. G. del P.; allegada con la demanda Título como anexo en forma de Mensaje de Datos el cual reúne los requisitos previstos el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE:**

Librar mandamiento ejecutivo **DE MENOR CUANTÍA** en favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **DIEGO ERNESTO CUBILLOS ACOSTA**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos:

Pagaré No. 000050000579096.

A- Por la suma de **\$44.503.527,00**, M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré de la referencia.

B- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde el 5 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

2.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3.- Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

4.- RECONOCER a la abogada **LUZ ESTELA LEÓN BELTRÁN**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 56

de hoy 1 de diciembre de 2020

El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:
abd8aa96685a64dc9dd5819bb71b3783a1da63607fc895e3b8cc4039d499
a627

Documento generado en 29/11/2020 06:42:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003034-2020-00649-00

De acuerdo a lo consagrado en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 422 y 430 del C. G. del P.; allegada con la demanda Título como anexo en forma de Mensaje de Datos el cual reúne los requisitos previstos el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE:**

Librar mandamiento ejecutivo **DE MENOR CUANTÍA** en favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **r CARLOS EDUARDO BORDA GUZMAN**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos:

1. Pagaré No. M0001400000003250128.

A- Por la suma de **\$48.442.437,00** M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré de la referencia.

B- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde el 12 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

2.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3.- Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

4.- RECONOCER a la persona jurídica **ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S.**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder otorgado, quien actúa por intermedio de la abogada **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA**.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 56
de hoy 1 de diciembre de 2020

El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:
faa62de4c389d22084ecb0a0c85c730802552c22dfcad21affe81748dcbe62
5d

Documento generado en 29/11/2020 06:42:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ef.: 110014003034-2020-00652-00

Conforme a lo consagrado en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 422 y 430 del C. G. del P.; allegada con la demanda Título como anexo en forma de Mensaje de Datos el cual reúne los requisitos previstos el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ORGANIZACIÓN CORZO S.A.S.**, **VIVIAN PAOLA ACERO RAMÍREZ** e **INDUSTRIAS FERRARA S.A.S.**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré N° 2110089580.

A -Por la suma de **\$8'768.703,00**, M/cte., por concepto de 3 cuotas vencidas correspondientes a los periodos de julio a septiembre de 2020, a razón de **\$2'922.901,00**, M/cte., cada una.

B- Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, desde que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la misma (Art. 884 C. Co).

C- Por los intereses corrientes sobre cada una de las cuotas del numeral 1.1., liquidados a la tasa pactada por las partes del 11,35% efectivo anual, siempre que no se supere la tasa determinada por la Superintendencia Financiera.

D- 1.4. Por la suma de **\$105'224.428,00**, M/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré de la referencia.

E- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, causados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera.

2. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

3. A esta demanda désele el trámite del proceso ejecutivo descrito en la sección segunda, título único, del Código General del Proceso, y **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del CGP.,



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

haciéndosele saber que tiene cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4. Reconózcase personería adjetiva para actuar a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., <i>El auto anterior es notificado en estado No 56</i> <i>de hoy 1 de diciembre de 2020</i> <i>El Secretario,</i> CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN
--

D.M.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
607db53669dda0636d7497024ed8331f1282337711e9f523d072ccd0e1d0873a

Documento generado en 29/11/2020 06:42:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003034-2020-00653-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

- 1.** Allegue el poder dirigido al Juez Municipal conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1º del artículo 82 del estatuto procesal, como quiera que el allegado establece fundamentos de derecho errados y una normatividad derogada.
- 2.** Deberá el accionante allegar el AVALÚO CATASTRAL del inmueble objeto de división, en los términos del numeral 4º del artículo 26 del Código General del Proceso.
- 3.** Acredite el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada con apoyo en lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 56 de hoy 1 de diciembre de 2020 El Secretario, CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN
--

D.M.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

4ab62954dd2d2d5f8c6047e9be0ab8ea6e37e58f08d6029b075ca6ce70d908ee

Documento generado en 29/11/2020 06:42:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003034-2020-00654-00

En virtud a lo consagrado en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90 del C. G. del P.; allegada con la demanda Título como anexo en forma de Mensaje de Datos el cual reúne los requisitos previstos el artículo 422 y 468 ejusdem. **SE DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** con **GARANTÍA REAL** en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **SANDRA MILENA OLAYA OROZCO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.- Pagaré No. 6000002846.

1.1.- Por el valor de **192.196,7694 UVR** correspondiente a capital acelerado a la presentación de la demanda, que en peso equivalen a la suma de **\$52'791.782,18**, M/cte., contenidos en el pagaré de la referencia.

1.2.- Por la suma de **7.819,6912 UVR** equivalentes a **\$2'143.834,48**, M/cte, por concepto de 8 cuotas vencidas, las cuales se discriminan así:

Nº	Fecha de Vencimiento	UVR	Pesos
1	07 de marzo de 2020	443,1412	\$ 121.673,63
2	07 de abril de 2020	441,4341	\$ 121.204,91
3	07 de mayo de 2020	439,7277	\$ 120.736,39
4	07 de junio de 2020	438,0221	\$ 120.268,08
5	07 de julio de 2020	486,6821	\$ 133.628,69
6	07 de agosto de 2020	485,1338	\$ 133.203,58
7	07 de septiembre de 2020	483,5874	\$ 132.778,98
8	07 de octubre de 2020	482,0428	\$ 132.354,88

1.3.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas, y sobre el capital acelerado desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada por las partes



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

del 18,06% efectivo anual, siempre que no se supere la tasa determinada para los créditos de vivienda.

2.- Respecto del Pagaré No. 202300003024.

2.1.- *Por la suma de **\$846.328,00**. M/cte., por concepto de 8 cuotas vencidas correspondientes a los periodos de marzo a octubre de 2020, a razón de **\$105.846,00**, cada una.*

2.2.- *Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

2.3. *Por la suma de **\$55'922.027,10**. M/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré de la referencia.*

2.4.- *Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde que la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

2.5.- *Por la suma de **\$5'222.070,38**, M/cte, por conceptos de intereses corrientes o de plazo pactado incorporado en el pagaré de la referencia.*

3.- Respecto del Pagaré No. 4546000013804136-5471290218066989.

3.1.- *Por la suma de **\$2'195.326,00**. M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré de la referencia.*

3.2.- *Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde el 3 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

4.- Respecto del Pagaré de fecha 10 de agosto de 2017.

4.1. *Por la suma de **\$5'994.003,59**. M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré de la referencia.*

4.2.- *Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde*



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

el 3 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

*4.3.- Por la suma de **\$1'015.393,40**, M/cte, por conceptos de intereses corrientes o de plazo pactado incorporado en el pagaré de la referencia.*

***5.-** Sobre las costas y el remate del bien inmueble solicitado, se resolverá en su momento procesal oportuno.*

***6.-** Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número **50S-40079763**, hipotecado por la parte demandada para cumplir con las acreencias adquiridas mediante el pagaré fundamento de la presente acción ejecutiva. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer la anotación correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria ante citado.*

***7.-** Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

***8.- RECONOCER** al abogado **FACUNDO PINEDA MARÍN**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 56 de hoy 1 de diciembre de 2020 El Secretario, CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90adbc56e871db7ef7b50bd513e0f6ec87f327e9f43fb4a4534de1ec30907068
Documento generado en 29/11/2020 06:42:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003034-2020-00659-00

Conforme a lo consagrado en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 422 y 430 del C. G. del P.; allegada con la demanda Título como anexo en forma de Mensaje de Datos el cual reúne los requisitos previstos el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE:**

Librar mandamiento ejecutivo **DE MENOR CUANTÍA** en favor de **ENRIQUE ALBERTO DUEÑAS**, y en contra de **HUGO F. CIFUENTES**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en:

Letra de Julio 25 de 2019.

1.1.- Por la suma de **\$50'000.000,00**, M/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio de la referencia.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde el 21 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

2.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3.- Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

4.- RECONOCER al abogado **GIRALDO ALONSO MARTÍN DUEÑAS**, como endosatario en procuración, conforme a la inscripción efectuada en el título valor que sirve como base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 56

de hoy 1 de diciembre de 2020

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e52ed851417cdd6891f5a70ecfd8d74764c30fc898c1a0635bfc35c1c4e0e563

Documento generado en 29/11/2020 06:42:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



82

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 30 NOV. 2020

EXPEDIENTE 110014003034 – 2019-00631

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone relevar a la auxiliar designada a folio 78 y en consecuencia resuelve:

NÓMBRESE como curador Ad Litem al abogado **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS**.

INFÓRMESE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a las direcciones:

Calle 70 No. 15-07 Oficina 208, del Edificio Calle 70 de esta ciudad.

jfpuertoeu@yahoo.com

ADVIÉRTASE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No <u>56</u>	Fijado en
la Secretaria a las 8 a.m. hoy <u>30</u>	01 DIC. 2020
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

H.Q.



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 30 NOV. 2020.

EXPEDIENTE 110014003034 – 2019-00793

Realizada por la secretaría del Juzgado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado **EZEQUIEL VARGAS**, el Despacho en virtud de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., **DISPONE:**

NÓMBRESE como curador Ad Litem a la abogada **CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ NIETO**.

INFÓRMESE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección física y/o electrónica:

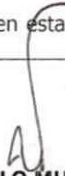
Carrera 68 No. 1-25 Sur de Bogotá.

directorajuridica@seguridadtoronto.com

ADVIÉRTASE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No <u>56</u> Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy <u>01 DIC. 2020</u>	
El secretario,	
 CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

H.Q.



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 30 NOV. 2020.

EXPEDIENTE 110014003034 – 2020-00153

Previo a decidir lo que en derecho corresponda a las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante, requiéresele para que aporte copia cotejada del auto mandamiento de pago que debió incorporarse con la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del C.G.P., enviada a los demandados.

NOTIFÍQUESE,

[Firma manuscrita]
NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

H.Q.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No <u>66</u>	Fijado en
la Secretaría a las 8 a.m. hoy <u>01</u>	<u>01</u> DIC. 2020
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, 30 NOV 2020.

EXPEDIENTE 110014003034 – 2018-00741

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho haciendo uso de las facultades conferidas en el artículo 132 del C.G.P., dispone revocar oficiosamente el proveído calendarado 19 de octubre de la presente anualidad, habida cuenta que por un lapsus calami se reconoció personería al togado German Ascencio Bustos, como apoderado judicial de la parte actora, siendo este apoderado de la parte demandada. En virtud de lo anterior, el Juzgado DISPONE:

Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado GERMAN ASCENCIO BUSTOS, como apoderado judicial de la demandada **DIANA MARCELA POSADA MUÑOZ**, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 78).

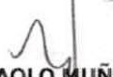
En consecuencia, en virtud a lo señalado en el inciso 2º del artículo 301 del C. G. P., ténganse por notificado por conducta concluyente a la demandada **DIANA MARCELA POSADA MUÑOZ**.

Secretaría, proceda a remitir copia digital del expediente a la demandada a través de su apoderado judicial, fecha desde la cual deberá empezar a contabilizarse el término con el que cuenta la misma, para contestar la demanda y formular medios defensivos.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

H.Q.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No <u>56</u>	Fijado en
la Secretaría a las 8 a.m. hoy <u>01</u>	<u>01</u> DIC. 2020
El secretario,	
 CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 30 NOV. 2020.

Ref.: 110014003034-2017-00704-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, atendiendo a la solicitud que antecede y conforme a la nota de devolución de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados, se corrige el numeral primero la parte resolutive de la sentencia proferida el 6 de febrero de 2020, así:

PRIMERO: DECLARAR que **CARLOS JULIO CARRIÓN MORENO** identificado con cédula de ciudadanía N° 17950758 y **BLANCA ISABEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 51679624, adquirieron por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, el inmueble ubicado en la **Carrera 45 Bis N° 69 J – 28/26, lote 10, manzana 72**, de la ciudad de Bogotá, que consta de un área de **72** metros cuadrados, determinada por los siguientes linderos: Por el **Norte** con predio del señor Alfredo Olmos, por el **Sur** con vía pública, por el **Oriente** con predio de la señora Noelia Arias, por el **Occidente** con predio del señor Luis Carlos Arias; bien que hace parte del inmueble de mayor extensión distinguido con el folio de matrícula N° **50S – 40070335**.

En todo lo demás, la providencia permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	56
de hoy	01 DIC 2020
El Secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D.M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

30 NOV. 2020

Ref.: 110014003034-2018-00921-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha siete (07) de julio de la presente anualidad, por medio del cual se dio por terminado el asunto de la referencia por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

En síntesis, señala el libelista que ha realizado todas las actuaciones pertinentes, encaminadas a lograr la integración de la litis desde el 26 de septiembre de 2019, auto mediante el cual el Despacho lo requirió por el artículo 317 del C.G.P., procediendo el 8 de octubre de esa anualidad, a aportar la diligencia de notificación prevista en el artículo 291 del C.G.P., enviada al demandado con resultados negativos, que el 17 del mismo mes aportó nuevo escrito corrigiendo e indicando nueva dirección de notificación.

Que el 28 de noviembre de 2019, aportó la diligencia de notificación personal con resultados positivos y además radicó escrito informando nueva dirección; que el 30 de enero de la presente anualidad aportó la diligencia de notificación prevista en el artículo 292 del C.G.P., con resultados positivos, surtiéndose de esta manera la notificación a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

De allí, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el juzgador, es apenas natural que se muestre como, en qué y por qué sucedió el desacierto.

Revisado el asunto de marras, se advierte que en efecto la parte demandante ha realizado diferentes actuaciones encaminadas a lograr la integración de la litis¹, desde el auto adiado 26 de septiembre de 2019², mediante el cual se le

¹ Folios 33 a 48

² Folio 32



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

requirió para que adelantara las actuaciones a su cargo, so pena de dar aplicación a la sanción referida en el artículo 317 del C.G.P.

Ahora, si bien el libelista manifiesta haber aportado la notificación por aviso (artículo 292 del C.G.P.) enviada al demandado, con resultados positivos, debe precisar el Despacho que la misma no obra en el expediente, pues las documentales radicadas en el 30 de enero de la presente anualidad, obrante a folios 44 a 48, conforme se advierte de su contenido, expresamente señalan que corresponden a la diligencia de notificación personal, prevista en el artículo 291 del C.G.P.

No, obstante lo anterior y teniendo en cuenta las diferentes actuaciones desplegadas por el recurrente, a fin de salvaguardar su derecho a la tutela judicial efectiva, se ordenara la revocatoria del auto adiado siete (07) de julio de la presente anualidad.

*Sean suficientes las precedentes consideraciones para que el **Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá,***

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído calendado siete (07) de julio de 2020, por las razones aquí consignadas.

SEGUNDO: NEGAR por sustracción de materia el recurso subsidiario de apelación.

TERCERO: Requerir a la parte demandante, para que proceda adelantar las actuaciones a su cargo, a fin de continuar con el tramite natural del proceso.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
JUEZA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.	
El auto anterior es notificado en estado No	56
de hoy	01 DIC 2020
El Secretario,	CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

H.Q.



265

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 30 NOV. 2020

EXPEDIENTE 110014003034 – 2018-00043

Como quiera que ninguno de los auxiliares designados a folios 256, tomaron posesión del cargo para cual fueron designados, a fin de continuar con el trámite pertinente, el Juzgado dispone **RELEVARLOS**, y en consecuencia **RESUELVE:**

NÓMBRESE como liquidador a CHINCHILLA OROZCO JAIRO ALFONSO, BARRERA ÁLVAREZ WILSON FERNANDO y CÓRDOBA NOVOA INGRID JOHANNA, cargo que será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto.

ADVIÉRTASE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No <u>56</u>	Fijado en
la Secretaría a las 8 a.m. hoy <u>01</u>	<u>01</u> DIC. 2020
El secretario,	
 CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

H.Q.



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 30 NOV. 2020.

EXPEDIENTE 110014003034 – 2019-00097

La solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial de la parte demandada en virtud al acuerdo suscrito a folio 65, se pone en conocimiento de la parte actora, a fin de que en el término de ejecutoria de este proveído se pronuncie al respecto.

Vencido el término arriba concedido, ingresen las presentes diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda a la misma.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No. <u>56</u>	Fijado en
la Secretaría a las 8 a.m. hoy <u>01</u>	01 DIC. 2020
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	



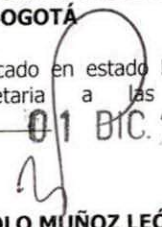
JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 30 NOV. 2020.

EXPEDIENTE 110014003034 – 2013 – 01514 – 00

- 1.- Haciendo uso de la facultad otorgada al Juez en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a hacer el control de legalidad declarando sin valor ni efecto el proveído de fecha 21 de septiembre de 2020, como quiera que el término para que proceda la terminación de desistimiento tácito en el presente trámite corresponde a 2 años, como así lo sostuvo el Juzgado Treinta y Cinco 35 Civil del Circuito de Bogotá en providencia de fecha 23 de octubre de 2019.
- 2.- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 10 de marzo de 2020.
- 3.- Previo a requerir a la Inspección de Policía, se requiere a la parte demandante para que allegue la constancia de radicación del Despacho Comisorio N° 0125 del 26 de octubre de 2017.
- 4.- Una vez se acredite lo respectivo al secuestro del inmueble, se resolverá sobre el avalúo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No	56
Fijado en la Secretaría a las	8 a.m.
hoy	01 DIC. 2020
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D. M.



125

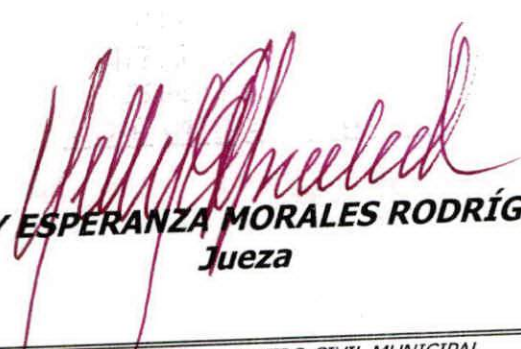
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 30 NOV. 2020.

Ref.: 110014003034-2020-00154-00

Atendiendo la solicitud de la parte demandante, se ordena requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados – Zona Centro, para que se sirva dar respuesta al oficio 1005 del 4 de septiembre de 2020, radicado con el turno 2020-46611.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.	
El auto anterior es notificado en estado No	66
de hoy	01 DIC. 2020
El Secretario,	CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

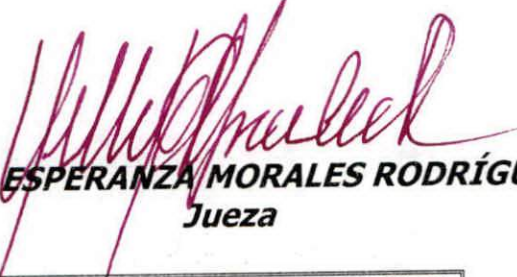


JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 30 NOV. 2020.

EXPEDIENTE 110014003034 – 2010 – 00426 – 00

Previo a resolver sobre el oficio de levantamiento de medida cautelar, requiérase a la parte interesada para que aporte el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble distinguido con el folio N° 50N-20234631, y los demás documentos que permitan verificar el cumplimiento del término establecido en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No	<u>56</u>
Fijado en la Secretaría a las	<u>8</u> a.m.
hoy	<u>01 DIC. 2020</u>
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D. M.



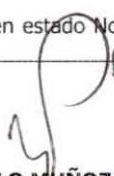
JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 30 NOV. 2020.

EXPEDIENTE 110014003034 – 2017-01415

Fenecido el término de suspensión decretado a petición de las partes mediante auto adiado 15 de septiembre de la presente anualidad (fl. 94), previo a decidir lo que corresponda, requiérase a las partes en litigio para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, informen a este Despacho el cumplimiento o no del acuerdo de pago manifestado a folio 85.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No <u>56</u>	Fijado en
la Secretaría a las 8 a.m. hoy <u>30</u>	<u>01</u> DIC. 2020
El secretario,	
	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, _____ 30 NOV. 2020.

EXPEDIENTE 110014003034 – 2019-00941

Previo a decidir sobre la liquidación el crédito allegada (Fl. 68), requiérase a la parte demandante para que aporte la misma conforme se ordenó en el numeral 2, del auto mandamiento de pago y en el proveído que ordenó seguir adelante la ejecución, esto es, liquidar de manera discriminada cada obligación desde su fecha de vencimiento, precisando la tasa de interés aplicada a cada periodo liquidado.

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior es notificado en estado No 01 ⁵⁶ **DIC. 2020** _{Plado en}

la Secretaria a las 8 a.m. hoy _____

El secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 30 NOV. 2020.

EXPEDIENTE 110014003034 – 2015-01283

Incorpórese a los autos el despacho comisario No. 461 del 28 de junio de 2019, sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

H.Q.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No <u>56</u> Fijado en la Secretaria a las 8 a.m. hoy <u>01 DIC. 2020</u>	
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 30 NOV 2020.

EXPEDIENTE 110014003034 – 2015-01283

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 322 del Código General del Proceso, por extemporáneo se rechaza el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el pasado 29 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

H.Q.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No <u>56</u>	Fijado en
la Secretaría a las 8 a.m. hoy <u>01 DIC. 2020</u>	
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	



110

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 30 NOV 2020.

EXPEDIENTE 110014003034 – 2019-00129

Conforme lo informado a folios que anteceden, procede esta sede judicial a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, esto es:

- 1. Poner en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado junto con sus anexos obrantes a folios 103 a 108.*
- 2. REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran a la Superintendencia de Sociedades, para que obren dentro del Expediente No. 88483, para lo de su competencia.*
- 3. Oficiarse a las entidades donde fueron decretadas medidas cautelares para este proceso, indicando que las mismas siguen vigentes a órdenes de la Superintendencia de Sociedades, dentro del Expediente No. 88483.*
- 4. Terminar la actuación del Juzgado dentro del asunto de la referencia, dejándose las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial.*

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

H.Q.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No <u>56</u>	Fijado en
la Secretaría a las 8 a.m. hoy <u>01 DIC. 2020</u>	
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 30 NOV. 2020

EXPEDIENTE 110014003034 – 2000-01493

Respecto a lo solicitado por el libelista a folio que antecede, secretaría proceda a elaborar y/o actualizar el oficio de desembargo ordenado en audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2003 y librado a folio 67 del cuaderno principal.

Cumplido lo anterior, remítasele al libelista a la dirección electrónica informada para tal fin.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No <u>36</u>	Fijado en
la Secretaría a las 8 a.m. hoy <u>01 DIC. 2020</u>	
El secretario,	
 CRISTIAN PAOLÓN MUÑOZ LEÓN	



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 30 NOV. 2020.

EXPEDIENTE 110014003034 – 2017 – 01520 – 00

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada, se notificó por intermedio de curador ad-litem en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Así las cosas, al no existir oposición y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso continuar con el trámite procesal y dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

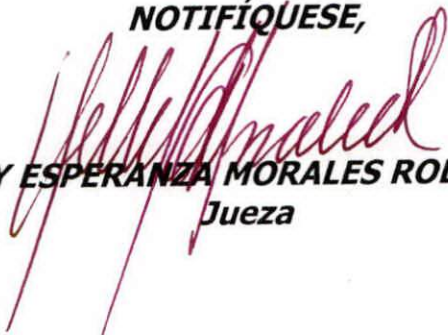
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de \$138.228,00, m/cte.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ			
El auto anterior es notificado en estado No	56		
Fijado en la Secretaría a las	8	a.m.	
hoy	01 DIC. 2020		
El secretario,			
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN			

D. M.



220

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 30 NOV 2020.

EXPEDIENTE 110014003034 – 2019-00697

Incorpórese a los autos las misivas obrantes a folios 144 a 175, 180 a 191

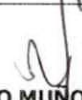
Igualmente, incorpórese al expediente las documentales aportadas por la liquidadora, obrante a folios 192 a 215.

De los Inventarios y Avalúos de los bienes del deudor allegado por la liquidadora designada, córrase traslado por el término de 10 días, conforme lo prevé el artículo 567 del C.G.P. (fl. 216 a 217).

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

H.Q.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No <u>50</u>	Fijado en
la Secretaría a las 8 a.m. hoy <u>01</u>	<u>01</u> DIC. 2020
El secretario,	
 CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 30 NOV. 2020

EXPEDIENTE 110014003034 – 2016 – 01250 - 00

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se ordenó oficiar a la oficina de instrumentos públicos para cancelar la inscripción de la demanda y efectuar la adición ordenada en proveído de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES

En síntesis, adujo el censor que no hay lugar a ordenar la cancelación de la medida de inscripción de la demanda como quiera que el inmueble objeto de litigio no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, en consecuencia, solicita que se revoque la decisión.

II. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

*De la revisión del expediente tenemos que en providencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se admitió la demanda y se ordenó la inscripción de la misma ante la oficina de instrumentos públicos y privados; con sentencia adiada treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), se declaró la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en favor de **ROSMIRA HENAO GRAJALES**, providencia que fue objeto de corrección por solicitud de parte, mediante auto del cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020); finalmente en auto del quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), el cual es objeto de réplica, se ordenó oficiar a la autoridad de registro comunicando la corrección y la cancelación de la inscripción.*

En primer lugar, respecto de la inscripción de la demanda en procesos declarativos el inciso final del artículo 591 del Código General del Proceso establece que:

"(...) Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador".

Entonces, como quiera que la sentencia fue favorable a las pretensiones de **ROSMIRA HENAO GRAJALES**, resulta procedente ordenar la cancelación de la inscripción contenida en la admisión y la inscripción de la sentencia, razón por la cual la providencia se encuentra ajustada a derecho.

En segundo lugar, observa este despacho que a folio 110 obra oficio de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados con nota devolutiva y a folio seguido, la parte demandante solicita que se ratifique la sentencia de instancia, actuación que no fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado.

En efecto, el artículo 18 de la ley 1579 de 2012, establece un término para proceder a la ratificación de la decisión so pena de no inscribir la decisión de la autoridad judicial, razón por la cual se impone necesario proceder a la adición de la providencia recurrida, en tal sentido.

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

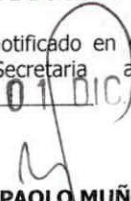
PRIMERO: Reponer parcialmente la decisión adoptada mediante providencia de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), respecto de omisión en la ratificación de la sentencia solicitada por la entidad administrativa y por la parte demandante.

SEGUNDO: Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, para que proceda a abrir folio de matrícula inmobiliaria para la inscripción y en la forma establecida en la sentencia adiada treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), teniendo en cuenta la corrección ordenada en proveído del cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

TERCERO: En virtud a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1579 de 2012, se ordena oficiar a la ratificación de la decisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No	56
Fijado en la Secretaría a las:	8 a.m.
hoy	01 DIC 2020
El secretario,	
	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	



152

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 30 NOV. 2020.

EXPEDIENTE 110014003034 – 2015-01377

De conformidad con la excusa¹ allegada por el apoderado de pobre designado a folio 147, el Despacho dispone su relevo; en consecuencia RESUELVE:

NÓMBRESE como apoderada de pobre a la togada **ILSE SORANY GARCÍA BOHÓRQUEZ**.

INFÓRMESE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a las direcciones:

Calle 16 No. 6 -64 Oficina 301 de Bogotá.

notificacionesdigitalesgyc@gmail.com

ADVIÉRTASE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No	56
la Secretaria a las 8 a.m. hoy	01 DIC. 2020
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

H.Q.

¹ Folio 151.



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 30 NOV 2020

EXPEDIENTE 110014003034 – 2015-01377

Se **RECHAZA DE PLANO** el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha doce (12) de marzo de la presente anualidad, por ser el asunto de la referencia, un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia. (Artículo 321 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No	Fijado en
la Secretaría a las 8 a.m. hoy	01 DIC. 2020
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 30 NOV. 2020.

EXPEDIENTE 110014003034 – 2019 – 00166 - 00

En atención a la solicitud de terminación, aunado a que se verifican reunidas las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se resuelve:

- 1.- Declarar terminado el presente asunto por pago total de la obligación.*
- 2.- Ordenar el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. Oficiase previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.*
- 3.- Desglosar los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada con la respectiva constancia.*
- 4.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.*
- 5.- En su oportunidad, archívense las presentes diligencias.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No	56
Fijado en la Secretaría a las	8 a.m.
hoy	01 DIC. 2020
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D. M.



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, _____ **30 NOV. 2020**

EXPEDIENTE 110014003034 – 2018 – 00438-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone el **RELEVO** del auxiliar designado; en consecuencia Resuelve:

- 1.- **NÓMBRESE** como curador Ad Litem al abogado **ÁLVARO ESCOBAR ROJAS**.
- 2.- **INFÓRMESE** su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección y/o correo electrónico:
 - a.- Carrera 72 N° 175 - 65 de Bogotá.
 - b.- Teléfono: 3003108878
 - c.- escobarvegasas@hotmail.com.
- 3.- **ADVIÉRTASE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No	56
Fijado en la Secretaría a las	8 a.m.
hoy	01 DIC. 2020
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D. M.



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 30 NOV. 2020

EXPEDIENTE 110014003034 – 2014-00057

1. Aceptada la cesión realizada por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., a favor de CAPITAL JURÍDICA S.A.S., procede el Despacho a resolver lo correspondiente a la cesión obrante a folios 602 y 603 de las presentes diligencia, para lo cual dispone:

1.1. Reunidos los requisitos del artículo 1969 y subsiguientes del Código Civil, el Juzgado acepta la cesión de derechos litigiosos realizada por **CAPITAL JURÍDICA S.A.S.**, en calidad de cedente, a favor de **EDGAR ANDRÉS VELÁSQUEZ BARRAGÁN** en calidad de cesionario¹, quien se tendrá para todos los efectos legales a que haya lugar como subrogatario de los derechos litigiosos cedidos, y como acreedor del deudor para el presente proceso.

1.2. Se niega lo peticionado a folios 654 a 663, por el acreedor **EDGAR ANDRÉS VELÁSQUEZ BARRAGÁN**, por no ser esta la etapa procesal correspondiente para la adjudicación de los bienes del deudor. Aunado a lo anterior, deberá tener en cuenta para la adjudicación de dichos bienes, las reglas consignadas en el artículo 570 del C.G.P.

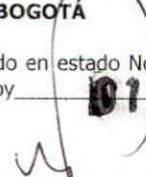
2. El informe secretarial obrante a folio 664, se pone en conocimiento del liquidador designado y los acreedores del deudor, para los fines que estimen pertinentes.

3. El escrito allegado por el acreedor **Edgar Andrés Velásquez Barragán**, se pone en conocimiento del liquidador, a fin de que pronuncie al respecto, específicamente a lo señalado en el párrafo 3º de dicho escrito.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

H.Q.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No <u>56</u>	Fijado en
la Secretaría a las 8 a.m. hoy <u>01 DIC. 2020</u>	
El secretario,	
 CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

¹ Folios 602 y 603



117

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, _____ 30 NOV. 2020 .

EXPEDIENTE 110014003034 – 2017 – 01134 - 00

Se resuelve el recurso de reposición propuesto por el curador ad litem que representa los intereses de la parte demandada, contra el mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2017.

I. ANTECEDENTES

Sostiene el auxiliar de la justicia que el pagaré que se allegó como base de la ejecución, fue allegado en copia, situación que irrumpe con los principios de incorporación y necesidad de los títulos valores, puesto que es el original el único documento sobre el cual se puede predicar un derecho exigible.

Argumenta que en el cuerpo del documento allegado como título valor, no se incluye la fecha y lugar de creación, o la fecha y lugar en el que se entrega, incumpliendo los requisitos establecidos por el Código de Comercio para el tender el pagaré como título ejecutivo.

Respecto de la demanda, menciona el curador ad litem que la pretensión primera de la demanda no es clara, puesto que no se cumple con establecer cuáles eran las cuotas vencidas y pendientes de pago, y que los fundamentos de hecho no sirven como fundamento de las pretensiones de la demanda puesto que la parte ejecutante sólo menciona a un demandado sin establecer el rol de cada una de las demandadas.

II. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

La jurisprudencia actual reconoce que las copias de los documentos, aun siendo simples, pueden prestar mérito ejecutivo si provienen del deudor, o de su causante, constituye ple prueba contra él y da cuenta de obligaciones claras, expresas y exigibles, puesto que ninguna de los apartes del Código General del Proceso establece que sólo es el original del documento el que califica como título apto para la ejecución.

*De la revisión del expediente tenemos que a folio 2 se ubica un documento denominado **Pagaré N° 110176**, que en su parte inferior mantiene la inscripción de ser "COPIA".*

No obstante, el mismo documento contiene los datos relacionados con firmas, número de identificación, cédula de ciudadanía, dirección, número de teléfono y huella de las deudoras, incorporados de manera original, es decir, no corresponden a impresiones, reproducciones o sellos.

Entonces, en el presente asunto el rútilo de **COPIA** que contiene el pagaré, no logra desvirtuar la originalidad del mismo como quiera que la presencia de los datos de las deudoras en original permite fácilmente comprobar la aptitud del citado documento como instrumento para emprender la ejecución en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, y en consecuencia, hace que la obligación allí contenida pueda demandarse ejecutivamente, como se hizo.

En lo relacionado con la falta de fecha de creación del título es importante memorar que los requisitos de los títulos valores deben ineludiblemente reunir las exigencias generales previstas en el artículo 621 del Código de Comercio, eso es "la mención del derecho que en el título se incorpora" y "la firma de quien lo crea", y adicionalmente, en relación con el pagaré las exigencias especiales del artículo 709 del estatuto comercial, particularmente, "la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero", "el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago", "la indicación de ser pagadero a la orden o al portador" y "la forma de vencimiento".

De acuerdo con estas premisas, este despacho al examinar el documento base de la ejecución observa que el requisito echado de menos por el auxiliar de la justicia y los demás dispuestos por la norma comercial, se encuentran satisfechos, tal como pasa a verse.

En punto de la fecha, debe decirse que la normatividad comercial señalada se refiere a ella únicamente en lo relacionado con la "forma de vencimiento", esto es, que esté sujeto a condición o plazo; y no a la fecha de creación del título o la fecha de entrega como lo pretende hacer valer el apoderado de la parte demandada.

De revisar el pagaré cimiento de la acción se observa que está sujeto a plazo puesto que se consignó en el documento que la obligación se cancelaría en 60 cuotas mensuales, pagaderas la primera de ellas el día 18 de abril de 2015, cumpliéndose así con el requisito esencial para tener el pagaré como título valor válido para iniciar la ejecución.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tuviera la fecha de creación del pagaré como requisito esencial del título valor, el despacho observa que en el reverso del documento visto a folio 2, se expresó "Se firma en la ciudad de Bogotá D.C. el 4 de marzo de 2.015", fecha que se tiene como creación de título, razones por las cuales este punto de la reposición está llamado al fracaso.

Finalmente, sostiene el curador ad-litem que la pretensión primera de la demanda carece de claridad puesto que no se incluyó las cuotas vencidas y que el numeral quinto del acápite de hechos de la demanda no le sirve como fundamento a las pretensiones puesto que la demanda refiere al demandado indistintamente, sin que se logre determinar si a quien se refiere es a MABEL MARÍA GUERRERO SIERRA p BRENDA MILAGROS CAMPOS DEL RÍO.

Frente a estos asuntos es necesario establecer que los cuestionamientos planteados por el auxiliar de la justicia no son del recibo para descalificar el documento-pagaré como título valor o para invalidar el mandamiento de pago.

116

Nótese que el artículo 82 de Código General del Proceso establece la obligación de numerar, clasificar y determinar los hechos en los que se funda la demanda, así como de establecer lo que se pretende con precisión y claridad, sin que se establezcan cargas adicionales para librar la orden de pago en la forma establecida en el artículo 430 ibídem, en virtud de lo cual el despacho comprueba que la orden de apremio se encuentra ajustada a derecho y en consecuencia no hay lugar a la reposición.

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, contrólese el término de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No	56
Fijado en la Secretaría a las	8 a.m.
hoy	01 D.C. 2020
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D. M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

30 NOV. 2020

Bogotá, _____.

EXPEDIENTE 110014003034 – 2019 – 00406 – 00

Previo a reanudar el proceso, se requiere a la parte demandante para que se pronuncie sobre el cumplimiento de la negociación celebrada con la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	96
de hoy	01 DIC. 2020
El Secretario,	CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D. M.



246

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 30 NOV. 2020

EXPEDIENTE 110014003034 – 2012-00503

En virtud a lo solicitado en misiva obrante a folios 236 y 237, secretaría proceda a comunicar a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A., que la medida cautelar de inscripción de la demanda que recaía sobre los vehículos de placas VFD-622 y SIB-155, fue levantada, librándose los respectivos oficios de desembargos para su respectivo trámite ante la Secretaría de Movilidad. Oficiéase anexando copia del citado oficio y de los autos obrantes a folios 229 y 234.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

H.Q.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No <u>36</u>	Fijado en
la Secretaria a las 8 a.m. hoy <u>01 DIC. 2020</u>	
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 30 NOV 2020.

EXPEDIENTE 110014003034 – 2020-00181

En virtud a lo solicitado a folio que antecede, secretaría proceda al desglose y posterior entrega a la parte demandante de los documentos solicitados a sus expensas y con las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

H.Q.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No <u>56</u>	Fijado en
la Secretaría a las 8 a.m. hoy <u>01 DIC. 2020</u>	
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 30 NOV. 2020.

EXPEDIENTE 110014003034 – 2019-1039

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No _____	Fijado en _____
la Secretaria a las 8 a.m. hoy _____	01 DIC. 2020
El secretario,	
	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

H.Q.



185

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 30 NOV 2020.

EXPEDIENTE 110014003034 – 2019-00673

Conforme lo solicitado en misiva que antecede, secretaría proceda a remitir copia digital de todo el expediente de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para que obre dentro del proceso disciplinario No. 110011102000201906638.

Igualmente, proceda a rendir y remitir un informe de todas las actuaciones adelantadas dentro del asunto de la referencia por el togado HELBER ANDRÉS BARÓN CHIVARA.

CÚMPLASE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



168

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 30 NOV. 2020

EXPEDIENTE 110014003034 – 2018-00775

Atendiendo el informe secretarial que antecede, como quiera que le auxiliar designado no tomo posesión del cargo para el cual fue nombrado, el Despacho dispone su RELEVO; en consecuencia Resuelve:

NÓMBRESE como curador Ad Litem al abogado **LUIS MIGUEL RINCÓN ESTUPIÑAN**.

INFÓRMESE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la dirección física y/o al correo electrónico:

Carrera 14B No. 112 - 17 de esta ciudad.

luis.rincon@arcerojas.com

ADVIÉRTASE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No <u>56</u>	Fijado en
la Secretaria a las 8 a.m. hoy <u>30</u>	<u>01</u> DIC. 2020
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

H.Q.



110

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 30 NOV 2020.

EXPEDIENTE 110014003034 – 2020-00125

Para todos los fines legales pertinentes, téngase por notificada por aviso a la demandada **GINA JOHANNA SINISTERRA FONSECA**, del auto mandamiento de pago proferido en contra, quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Conforme el poder obrante a folio 100, se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO, como apoderado judicial de la demandada **GINA JOHANNA SINISTERRA FONSECA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

De las excepciones de mérito formuladas, córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No <u>46</u>	Fijado en
la Secretaría a las 8 a.m. hoy <u>01</u>	DIC: 2020
El secretario,	
 CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 30 NOV. 2020.

EXPEDIENTE 110014003034 – 2016 – 00406-00

1.- Atendiendo la solicitud presentada por la abogada **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**, se dispone aceptar su renuncia como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

2.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012, reconózcase a **YBER ASESORÍAS JURÍDICAS E.U.**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato visto a folio 101 del expediente.

3.- De conformidad a la manifestación elevada por la apoderada judicial de la parte demandante sobre el incumplimiento del acuerdo por parte de la ejecutada, se ordena la reanudación del proceso en los términos del artículo 163 del Código General del Proceso.

4.- Se ordena citar a las partes para el día veinte (20) del mes de Enero del año dos mil veintiuno (2.021), a la hora de las 8.30 a.m., para llevar a cabo la continuación de la audiencia contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértase que en la audiencia se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, control de legalidad, fijación del litigio y decreto de pruebas oportunamente solicitadas por los extremos de la litis y demás etapas que señala el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 y de ser el caso, se dictará sentencia de instancia.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No	58
Fijado en la Secretaría a las	8 a.m.
hoy	01 DIC. 2020
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	



159

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 30 NOV. 2020.

EXPEDIENTE 110014003034 – 2018-00877

Conforme lo solicitado en misiva que antecede, secretaría proceda a remitir copia digital de todo el expediente de la referencia al Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, para que obre dentro del proceso Ejecutivo con Radicación 2019-00391.

Igualmente, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del auto de fecha 21 de septiembre de la presente anualidad, cumplido lo allí dispuesto contabilícese el término con el que cuenta el auxiliar de la justicia, para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No <u>56</u>	Fijado en
la Secretaría a las 8 a.m. hoy <u>30</u>	01 DIC. 2020
El secretario,	
CRISTIAN PABLO MUÑOZ LEÓN	

H.Q.



464

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 30 NOV 2020

EXPEDIENTE 110014003034 – 2016-00783

1. Conforme la constancia obrante a folio 458, téngase por incluido el asunto de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo prevé el art. 6° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. En consecuencia, se dispone señalar la hora de las 2 pm, del día veinte (20) del mes de Enero del año **dos mil veintiuno (2.021)**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Acorde con lo previsto en los numerales 1 y 7 del artículo 372 Ibídem, se previene a las partes, que en esta diligencia se llevara a cabo el saneamiento, conciliación, interrogatorio de parte, fijación de litigio y decreto de pruebas.

3. Se previene a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

H.Q.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No <u>56</u>	Fijado en
la Secretaría a las 8 a.m. hoy <u>01</u>	DIC. 2020
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, 30 NOV. 2020

EXPEDIENTE 110014003034 – 2017 – 01532– 00

1.- Reconózcase a la estudiante de Derecho **CINTHIA ESTEFANÍA RODRÍGUEZ ARANGO** como apoderada de la demandada **MARÍA DOLORES TINJACÁ**, en los términos y para los fines del mandato y a la certificación emitida por la **UNIVERSIDAD EL BOSQUE**.

2.- Con la finalidad de continuar con el trámite procesal se señala como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día veintiuno (21) del mes de Enero del año dos mil veintiuno (2.021) a la hora de las 8.30 am.

Se previene a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y **se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)**, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 372 del estatuto procesal general.

Se informa a las partes que en el evento en que sea posible recaudar los medios probatorios y adelantar todas las etapas en la audiencia inicial, se agotará en la misma fecha la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo expuesto en la normatividad antes descrita, se decretan las siguientes pruebas:

1.- PARTE DEMANDANTE

1.1.- DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas con la demanda y las obrantes en el expediente, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

2.- PARTE DEMANDADA

2.1.- TESTIMONIOS: Se ordena la recepción del testimonio de LILIMAR FERNÁNDEZ PÉREZ, DIANA CAROLINA FERNÁNDEZ PÉREZ y GABRIEL FERNÁNDEZ PÉREZ, los cuales se recaudarán en el transcurso de la audiencia.

Se requiere a la parte solicitante para que procure la asistencia de los testigos, so pena de dar aplicación a las sanciones procesales del caso.

2.2.- DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las obrantes en el expediente, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No	<u>56</u>
Fijado en la Secretaría a las	8 a.m.
hoy	<u>01 DIC. 2020</u>
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D. M.



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, 30 NOV. 2020

EXPEDIENTE 110014003034 – 2018 – 00380 – 00

1.- Para todos los efectos, téngase en cuenta el informe allegado por el apoderado judicial de la parte demandante.

2.- A fin de continuar con el presente trámite procesal y atendiendo a las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, se señala como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para el día veintiseis (26) del mes de Enero del año dos mil veintiuno (2.021), a la hora de las 8.30 am.

Se previene a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y **se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)**, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 372 del estatuto procesal general.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 de la ley 1564 de 2012, se procede al decreto de los medios probatorios con la finalidad, de ser posible, de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Atendiendo lo expuesto en la normatividad antes descrita, se decretan los siguientes medios probatorios:

1.- PARTE DEMANDANTE

1.1.- INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la parte demandada, el cual se practicará en la hora y fecha señalada para la celebración de la audiencia.

1.2.- TESTIMONIOS: Se ordena la recepción de los testimonios de MARÍA EMMA REYES ACUÑA y CESAR AUGUSTO ACUÑA REYES, los cuales se recaudarán en el transcurso de la audiencia.

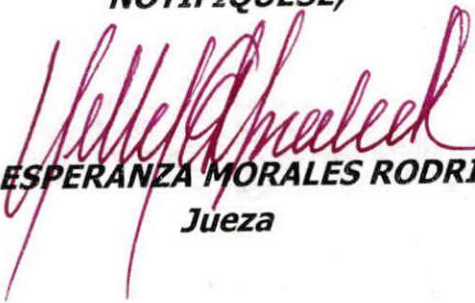
Se requiere a la parte solicitante para que procure la asistencia de los testigos, so pena de dar aplicación a las sanciones procesales del caso.

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas con la demanda y las obrantes en el expediente, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

2.- PARTE DEMANDADA

2.1- DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas al expediente.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No	<u>56</u>
Fijado en la Secretaría a las	<u>8</u> a.m.
hoy	<u>01 DIC. 2020</u>
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D. M.



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, _____ 30 NOV. 2020.

EXPEDIENTE 110014003034 – 2019 – 00468 – 00

1.- Atendiendo la solicitud presentada por los abogados **IGOR ARAFAT GUTIÉRREZ STAND** y **MELISSA ANDREA VALERO YAGUE**, se dispone aceptar su renuncia como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

2.- Por no haberse objetado la liquidación de costas practicada por Secretaría dentro del presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el artículo 336 del Código General del Proceso.

3.- De la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, córrase traslado en los términos del artículo 446 del estatuto procesal general.

4.- Del avalúo presentado por la parte demandante, se corre traslado por el término de tres (3) días, con apoyo en lo establecido en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No <u>56</u>	
Fijado en la Secretaría	a las <u>8</u> a.m.
hoy <u>01 Dic. 2020</u>	
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D. M.



199

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 30 NOV 2020.

EXPEDIENTE 110014003034 – 2007-01571

Incorpórese a los autos, la respuesta allegada por la Alcaldía Local del San Cristóbal en cumplimiento al requerimiento realizado en auto de fecha 15 de septiembre de la presente anualidad¹, quedando en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No <u>56</u>	Fijado en
la Secretaría a las 8 a.m. hoy <u>01 DIC. 2020</u>	
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

H.Q.

¹ Folio 187



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 30 NOV. 2020.

Ref. 110014003034-2019-00998-00

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada, se notificó mediante aviso judicial y dentro de la oportunidad legal, guardó silencio.

Se requiere a la parte demandante para que acredite que se encuentra inscrito el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria del bien puesto en garantía real, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	46
de hoy	01 DIC. 2020
El Secretario,	CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D. M.



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 30 NOV. 2020

EXPEDIENTE 110014003034 – 2019 – 00618 – 00

Por no haberse objetado la liquidación de costas practicada por Secretaría dentro del presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el artículo 336 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No	56
Fijado en la Secretaría a las	8 a.m.
hoy	01 DIC. 2020
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D. M.



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 30 NOV. 2020

EXPEDIENTE 110014003034 – 2019 – 01046 – 00

Atendiendo la solicitud presentada por la abogada **DIANA LUCÍA PEÑA ACOSTA**, se dispone aceptar su renuncia como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No	36
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m.	
hoy	01 DIC. 2020
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D. M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 30 NOV. 2020

Ref. 110014003034-2007-00758-00

Se hace saber al memorialista que no es apoderado reconocido en el presente asunto y que el expediente se encuentra en la Secretaría del despacho, razón por la cual no hay lugar a ordenar ninguna clase de reconstrucción.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	36
de hoy	01 DIC. 2020
El Secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D. M.



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, 30 NOV 2020

EXPEDIENTE 110014003034 – 2018 – 00556 - 00

Realizada por la secretaría del Juzgado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Despacho, en virtud de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, DISPONE:

1. NÓMBRESE como curador Ad Litem al abogado **NANCY PAOLA SALAMANCA VALENCIA**.

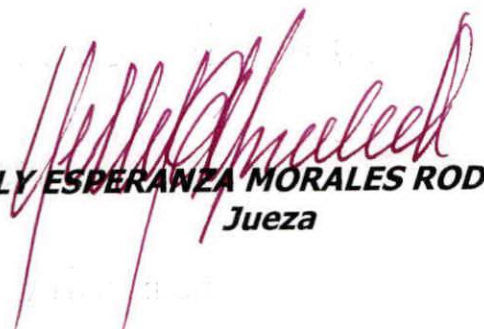
2. INFÓRMESE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección y/o correo electrónico:

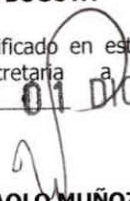
Carrera 8 N° 16 – 21 Oficina 501.

nancypaolasalamancavalencia@gmail.com.

3. ADVIÉRTASE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No	56
Fijado en la Secretaría a las	8 a.m.
hoy	01 DIC. 2020
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D. M.

678



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 30 NOV. 2020.

EXPEDIENTE 110014003084 – 2017 – 01316 – 00

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 19 de junio de 2019, elaborando el oficio circular dirigido a los Juzgados que no han emitido respuesta, frente al inicio de la liquidación patrimonial de **VERÓNICA BONILLA GÓMEZ**.

Requírase a la liquidadora **ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL**, para que procure el diligenciamiento de la comunicación ordenada en párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No	56
Fijado en la Secretaría a las	8 a.m.
hoy	30 DIC. 2020
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D. M.



177

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 30 NOV 2020

EXPEDIENTE 110014003034 – 2018-00831

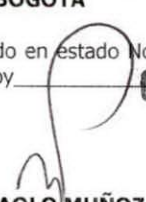
Para todos los fines legales pertinentes, téngase por notificado a través de curadora Ad Litem al demandado **GEINER ALBEIRO VARGAS ÁVILA**, del auto mandamiento de pago proferido en contra, quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito formuladas, córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

H.Q.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No <u>56</u>	Fijado en
la Secretaria a las 8 a.m. hoy <u>30</u>	01 DIC. 2020
El secretario,	
 CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	



02

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, _____

30 NOV. 2020

EXPEDIENTE 110014003034 – 2018-00555

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo manifestado por la curadora Ad Litem, el Despacho dispone relevarla y en consecuencia Resuelve:

NÓMBRESE como curador Ad Litem al abogado **LUIS MIGUEL RINCÓN ESTUPIÑAN**.

INFÓRMESE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la dirección física y/o al correo electrónico:

Carrera 14B No. 112 - 17 de esta ciudad.

luis.rincon@arcerojas.com

ADVIÉRTASE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No. <u>56</u>	Fijado en
la Secretaría a las 8 a.m. hoy <u>30</u>	01 DIC 2020
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

H.Q.



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 30 NOV. 2020.

EXPEDIENTE 110014003034 – 2019 – 01064 – 00

Por no haberse objetado la liquidación de costas practicada por Secretaría dentro del presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el artículo 336 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No	56
Fijado en la Secretaría a las	01 DIC. 2020 a.m.
hoy	
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D. M.



372

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 30 NOV 2020.

EXPEDIENTE 110014003034 – 2018-00217

Como quiera que ninguno de los auxiliares designados a folios 351, tomaron posesión del cargo para cual fueron designados, a fin de continuar con el trámite pertinente, el Juzgado dispone **RELEVARLOS**, y en consecuencia **RESUELVE:**

NÓMBRESE como liquidador a **ROJAS MEDINA DARMELY, GUTIÉRREZ PERDOMO VIVIANA CONSTANZA** y **GUTIÉRREZ ALFONSO RAFAEL EDUARDO**, cargo que será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto.

ADVIÉRTASE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No <u>54</u> en la Secretaría a las 8 a.m. hoy <u>30 NOV 2020</u>	
El secretario,	
 CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

H.Q.



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 30 NOV. 2020

EXPEDIENTE 1100140030-34 – 2019 – 00744– 00

Al no existir oposición y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso continuar con el trámite procesal y dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE**:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de \$6'672.000 = m/cte.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No <u>56</u>	
Fijado en la Secretaría a las <u>8</u> a.m.	
hoy <u>01</u>	DIC. 2020
El secretario,	
 CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D. M.



94

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, _____ 30 NOV. 2020

EXPEDIENTE 110014003034 – 2020 – 00085

Vencido el término de traslado ordenado en auto adiado 19 de octubre de la presente anualidad, se dispone:

1. *Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante describió en tiempo el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada.*

2. Señalar la hora de las 2pm, del día lunes (-3) del mes de Febrero del año **dos mil veintiuno (2.021)**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., conforme lo dispone el inciso 2° del numeral 2 del artículo 443 de la misma codificación procesal.

Se previene a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., se procede al decreto de pruebas con la finalidad de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

TENER como pruebas las siguientes:

1. A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, al describir el traslado de las excepciones y las obrantes en el expediente, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

2. A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA:



INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la parte demandante, el cual se practicará en la hora y fecha señalada en esta providencia.

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las allegadas con el escrito de contestación y las obrantes en el expediente, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No	46
la Secretaria a las 8 a.m. hoy	07 Dic. 2020
Fijado en	
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	



58

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

30 NOV. 2020

Bogotá, _____.

Ref. 110014003034-2019-00918-00

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada, se notificó mediante aviso judicial en debida forma y dentro de la oportunidad legal, guardó silencio.

Así las cosas, al no existir oposición y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso continuar con el trámite procesal y dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE**:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de \$5'934.841 = m/cte.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	56
de hoy	01 DIC. 2020
El Secretario,	CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D. M.



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 30 NOV 2020

EXPEDIENTE 110014003034 – 2019 – 01002-00

1.- Reconózcase al abogado **JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR** como apoderado judicial de los demandados **CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA, CONSTRUCCIONES COLOMBIANA OHL S.A.S. y AGRUPACIÓN GINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANA S.A.S. SUCURSAL COLOMBIA**, en los términos y para los fines indicados en los mandatos conferidos.

2.- Conforme a lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente los demandados **CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA**, conformado por las sociedades **CONSTRUCCIONES COLOMBIANA OHL S.A.S.**, y la **AGRUPACIÓN GINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANA S.A.S. SUCURSAL COLOMBIA**.

3.- Atendiendo a la solicitud obrante a folio 75, por Secretaría, remítase copia de la demanda y los anexos a la parte pasiva por medios digitales, y contrólese el término de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE (2),


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No	56
Fijado en la Secretaría a las	8 a.m.
hoy	01 DIC. 2020
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D. M.



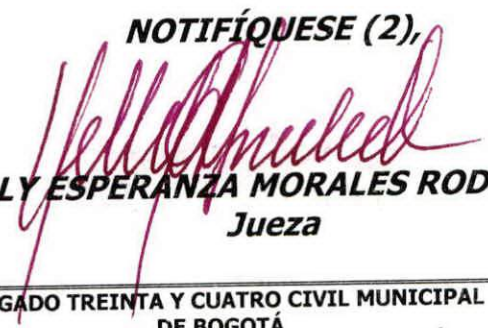
JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, _____ 30 NOV. 2020

EXPEDIENTE 110014003034 – 2019 – 01002-00

Observa el despacho que la parte demandada propone una nulidad fundada en la indebida notificación del mandamiento de pago, no obstante, en el expediente no obra constancia de notificación a los demandados.

Así las cosas, a la luz de lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 de la ley 1564 de 2012, este despacho procede a rechazar la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE (2),


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ El auto anterior es notificado en estado No <u>36</u> Fijado en la Secretaría a las <u>01</u> días <u>01</u> de <u>NOV</u> de <u>2020</u> a.m. hoy _____ El secretario, CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN
--

D. M.



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 30 NOV. 2020

EXPEDIENTE 110014003034 – 2019 – 01059

Conforme las documentales adosadas, las cuales cumplen con las exigencias previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., téngase por notificado por aviso al demandado **PEDRO ELIECER REY MELGAREJO**, de la orden de pago proferida en su contra, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

En consecuencia, al no haberse formulado medio exceptivo alguno, procede el Despacho a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo, por lo que **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de \$ 6'261.330 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No <u>36</u>	Fijado
en la Secretaría a las <u>8</u>	a.m.
hoy <u>01 DIC. 2020</u>	
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

H.Q.



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 30 NOV. 2020

EXPEDIENTE 110014003034 – 2018 – 00219

1. Teniendo en cuenta lo peticionado a folio 170, se acepta la sustitución del poder que hace el apoderado judicial de la parte demandante y en consecuencia se le reconoce personería a la abogada sustituta LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA.

2. Conforme las documentales adosadas a folios 145 a 149, las cuales cumplen con las exigencias previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., téngase por notificada por aviso a la demandada **MAYRA ALEJANDRA JIMÉNEZ MÉNDEZ**, de la orden de pago proferida en su contra, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

En consecuencia, integrada como se encuentra la litis, sin que se hubiera formulado medio exceptivo alguno, procede el Despacho a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo, por lo que **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de \$ 2'958.120 = m/cte.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

H.Q.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No <u>51</u>	Fijado
en la Secretaría a las <u>8</u>	a.m.
hoy <u>01 DIC. 2020</u>	
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 30 NOV. 2020.

EXPEDIENTE 110014003034 – 2018-00219

Incorpórese a los autos los oficios devueltos por la parte actora obrante a folios 24 y 25 de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

H.Q.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No	Firmado en
la Secretaría a las 8 a.m. hoy	01 DIC. 2020
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

30 NOV. 2020

Ref.: 1100140030342019-01027-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante en reconvención contra el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió demanda de reconvención.

ANTECEDENTES

En síntesis, señala el libelista que el 7 de julio de la presente anualidad, a través de correo electrónico dirigido a esta sede judicial, sus poderdantes revocaron el poder conferido al togado Gustavo Adolfo Peralta Nivia, el cual debió surtir efectos desde su radicación al Juzgado y en ese orden, la subsanación a la demanda que allegó no debió ser tomada en cuenta por cuanto el citado togado no tenía facultad para ello, debiéndose entonces rechazar la demanda por falta de subsanación.

Agregó, que la revocatoria del poder, obedeció a que sus poderdantes quieren presentar demanda por separado y no en reconvención como lo hizo el abogado Peralta Nivia, quien desatendió las instrucciones dadas por la demandante de no subsanar la demanda.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el juzgador, es apenas natural que se muestre como, en qué y por qué sucedió el desacierto.

De entrada debe advertirse que en efecto las demandantes en reconvención Gladis Inés Vargas Prieto y Evelin Solange Espejo Vargas, el siete (7) de julio de la presente anualidad, radicaron mediante correo electrónico enviado a este Despacho, escrito mediante el cual revocaron el poder al togado Gustavo Adolfo Peralta Nivia, escrito que al momento de proferir el auto fustigado, esto es, al auto admisorio de fecha veintiocho (28) de septiembre de la presente anualidad, no había sido incorporado al expediente por parte de la secretaría de esta sede judicial, por lo que el mismo no fue tenido en cuenta, carga que no puede ser atribuida al demandante.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

En ese orden, si bien el citado togado el mismo siete (7) de julio allegó escrito subsanando la demanda, es palmar que el mismo no debió haberse tenido en cuenta por no tener facultad para ello, conforme el escrito de revocatoria allegado ese mismo día por sus poderdantes, en virtud a lo señalado en el inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso¹, razones suficientes para revocar el auto recurrido.

*Sean suficientes las precedentes consideraciones para que el **Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá,***

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído calendado veintiocho (28) de septiembre de 2020, por las razones aquí consignadas.

SEGUNDO: Como quiera que la parte demandante en reconvencción no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído calendado doce (12) de marzo de la presente anualidad, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

- **RECHAZAR** la presente demanda.

- **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias del caso. (Artículo 90 del C.G.P.)

TERCERO: reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado DIEGO ANDRÉS LESMES LEGUIZAMÓN como apoderado judicial de GLADIS INÉS VARGAS PRIETO y EVELIN SOLANGE ESPEJO VARGAS, en los términos y para los fines del poder conferido (Fl. 101).

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
JUEZA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No <u>56</u>
de hoy <u>01 DIC. 2020</u>
El Secretario, CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

H.Q.

¹ Artículo 76, Inciso 1° del C.G.P. "**El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.**"



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, _____

30 NOV. 2020

EXPEDIENTE 110014003034 – 2019-00813

De conformidad con el informe secretarial que antecede, vencido como se encuentra el traslado ordenado en auto que antecede, a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, se requiere nuevamente a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto adiado 19 de octubre de la presente anualidad (fl. 96).

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

H.Q.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No <u>36</u>	Fijado en
la Secretaria a las 8 a.m. hoy <u>01</u>	<u>01</u> DIC. 2020
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 30 NOV 2020.

EXPEDIENTE 110014003034 – 2018 – 00500 – 00

Por no haberse objetado la liquidación de costas practicada por Secretaría dentro del presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el artículo 336 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No	56
Fijado en la Secretaría, 2020	las 8 a.m.
hoy	
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D. M.



102

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 30 NOV. 2020.

EXPEDIENTE 110014003034 – 2014-00271

En virtud a la petición que antecede, secretaría proceda elaborar nuevamente el oficio de desembargo ordenado en auto de fecha 23 de octubre de 2015 (fl. 131).

Librado el mismo, remítase a la dirección electrónica del libelista obrante a folio 180.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado, No	56
la Secretaria a las 8 a.m. hoy	01 DIC 2020
Fijado en	
El secretario,	
	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 30 NOV. 2020.

EXPEDIENTE 110014003034 – 2019-01047

Conforme lo solicitado en escrito que precede, se acepta la renuncia que del poder presenta la abogada **DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con la advertencia que esta solo surte efectos, pasado el termino previsto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

H.Q.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No <u>56</u>	Fijado en
la Secretaria a las 8 a.m. hoy <u>01</u>	DIC. 2020
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, _____ 30 NOV. 2020

EXPEDIENTE 110014003034 – 2018 – 00728 – 00

1.- Para todos los efectos, téngase en cuenta que el curador ad-litem contestó la demanda sin proponer ninguna excepción.

2.- Atendiendo a las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, se señala como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para el día veintisiete(27) del mes de Enero del año dos mil veintiuno (2.021), a la hora de las 8.30 am.

Se previene a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y **se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)**, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 372 del estatuto procesal general.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 de la ley 1564 de 2012, se procede al decreto de los medios probatorios con la finalidad, de ser posible, de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Atendiendo lo expuesto en la normatividad antes descrita, se decretan los siguientes medios probatorios:

1.- PARTE DEMANDANTE

1.1.- DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas con la demanda y las obrantes en el expediente, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

2.- PARTE DEMANDADA

2.1- DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas al expediente.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No	56
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m.	
hoy	01 DIC 2020
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D. M.



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 30 NOV. 2020.

EXPEDIENTE 110014003034 – 2018 – 00656 – 00

Comprueba esta judicatura que existen medios de prueba solicitados por las partes y los que de oficio debe adelantar este despacho, razón por la cual se señala como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día veintiseis (26) del mes de Enero del año dos mil veintiuno (2.021) a la hora de las 2pm.

Se previene a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y **se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)**, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 372 del estatuto procesal general.

Se informa a las partes que en el evento en que sea posible recaudar los medios probatorios y adelantar todas las etapas en la audiencia inicial, se agotará en la misma fecha la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo expuesto en la normatividad antes descrita, se decretan las siguientes pruebas:

1.- PARTE DEMANDANTE

1.1.- DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, al descorrer el traslado de las excepciones y las obrantes en el expediente, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

2.- PARTE DEMANDADA

2.1.- INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la parte demandante, el cual se practicará en la hora y fecha señalada para la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No	sb
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m.	
hoy	01 DIC. 2020
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D. M.



106

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 30 NOV 2020.

EXPEDIENTE 110014003034 – 2017-01177

Previo a decidir lo correspondiente a la solicitud allegada por la demandada OLGA LUCIA GARCÍA RODRÍGUEZ, requiérase a la misma para que proceda a aportar la documental en la cual soporta su solicitud de terminación de manera clara y legible.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No <u>50</u>	Fijado en
la Secretaría a las 8 a.m. hoy <u>01 DIC. 2020</u>	
El secretario,	
	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	



32

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 30 NOV. 2020.

EXPEDIENTE 110014003034 – 2019-00831

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la dirección de notificación de la togada de la parte actora, informada a folio 26.

2. Conforme la documental obrante a folio 28, reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado LUIS ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ, como apoderado judicial del demandado ALCIDES RAFAEL VERGARA GÓMEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, en virtud a lo señalado en el inciso 2º del artículo 301 del C. G. P., ténganse por notificado por conducta concluyente al demandado ALCIDES RAFAEL VERGARA GÓMEZ.

Secretaría, proceda a remitir copia digital del expediente al citado demandado a través de su apoderado judicial; fecha desde la cual deberá empezar a contabilizarse el término con el que cuenta el referido demandado para contestar la demanda y formular medios defensivos.

3. Respecto a lo solicitado a folio 35, la libelista estese a lo dispuesto en el numeral 2, de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

H.Q.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No <u>46</u>	Fijado en
la Secretaría a las 8 a.m. hoy <u>01</u>	<u>01 DIC. 2020</u>
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 30 NOV. 2020.

Ref. 110014003034-2017-00502-00

Respecto de la solicitud de secuestro del bien objeto de embargo, el apoderado deberá estarse a lo resuelto en proveído de fecha 6 de diciembre de 2019, visto a folio 62.

NOTIFÍQUESE (2),


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	56
de hoy	01 DIC. 2020
El Secretario,	CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D. M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

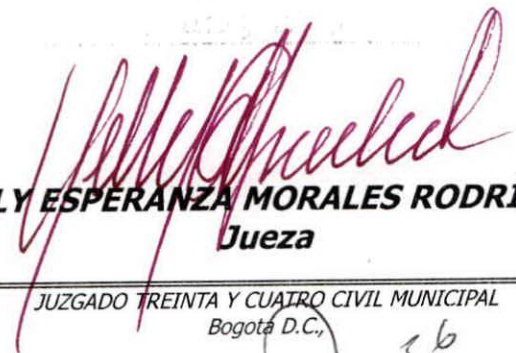
30 NOV. 2020

Bogotá, _____.

Ref. 110014003034-2017-00502-00

Previo a resolver sobre la remisión de piezas procesales, se requiere al abogado **ARNOLD DAVID FIRATOBA ZAPATA**, para que aporte el poder especial allegado por la parte demandante, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	56
de hoy	01 DIC. 2020
El Secretario,	CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D. M.



206

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 30 NOV. 2020

EXPEDIENTE 110014003034 – 2019-00813

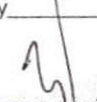
Teniendo en cuenta lo dispuesto en la audiencia realizada el pasado 28 de octubre de la presente anualidad, se dispone:

Señalar la hora 8.30am del día veintiocho del mes Enero del año **dos mil veintiuno (2.021)**, a fin de realizar la Inspección Judicial, fecha en la cual también se recepcionaran las declaraciones de los testigos decretados en el acápite de pruebas solicitados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

H.Q.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No <u>56</u>	Fijado en
la Secretaría a las 8 a.m. hoy <u>01 DIC. 2020</u>	
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 30 NOV. 2020.

EXPEDIENTE 110014003034 – 2018 – 00994 – 00

Comprueba esta judicatura que existen medios de prueba solicitados por las partes y los que de oficio debe adelantar este despacho, razón por la cual se señala como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día veintisiete (27) del mes de Enero del año dos mil veintiuno (2.021) a la hora de las 2 pm.

Se previene a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y **se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)**, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 372 del estatuto procesal general.

Se informa a las partes que en el evento en que sea posible recaudar los medios probatorios y adelantar todas las etapas en la audiencia inicial, se agotará en la misma fecha la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo expuesto en la normatividad antes descrita, se decretan las siguientes pruebas:

1.- PARTE DEMANDANTE

1.1.- DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, al descorrer el traslado de las excepciones y las obrantes en el expediente, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

2.- PARTE DEMANDADA

2.1.- DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las obrantes en el expediente, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

El auto anterior es notificado en estado No 56
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m.
hoy 01 DIC. 2020

El secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D. M.



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 30 NOV. 2020

EXPEDIENTE 110014003034 – 2019 – 00250 – 00

Comprueba esta judicatura que existen medios de prueba solicitados por las partes y los que de oficio debe adelantar este despacho, razón por la cual se señala como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día veintiocho(28) del mes de Enero del año dos mil veintiuno (2.021) a la hora de las 2 pm.

Se previene a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y **se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)**, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 372 del estatuto procesal general.

Se informa a las partes que en el evento en que sea posible recaudar los medios probatorios y adelantar todas las etapas en la audiencia inicial, se agotará en la misma fecha la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo expuesto en la normatividad antes descrita, se decretan las siguientes pruebas:

1.- PARTE DEMANDANTE

1.1.- DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, al descorrer el traslado de las excepciones y las obrantes en el expediente, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

2.- PARTE DEMANDADA

2.1.- DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las obrantes en el expediente, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

El auto anterior es notificado en estado No 96
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m.
hoy 01 DIC. 2020

El secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D. M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

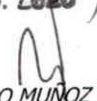
Bogotá, 30 NOV.

Ref. 110014003034-2020-00158-00

Respecto de la solicitud de embargo de los inmuebles denunciados como propiedad de la parte demandada, el apoderado deberá estarse a lo resuelto en proveído de fecha 3 de marzo de 2020, visto a folio 2.

NOTIFÍQUESE (2),


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	56
de hoy	01 DIC. 2020
El Secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D. M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

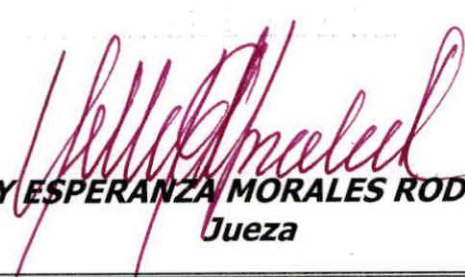
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 30 NOV. 2020.

Ref. 110014003034–2020–00158-00

Previo a continuar con el trámite procesal, con la finalidad de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para que intente la notificación de la parte demandada, en la dirección física inscrita en el acápite de notificaciones de la demanda, aportando la constancia emitida por la empresa de correo certificado.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	86
de hoy	01 DIC. 2020
El Secretario,	CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D. M.



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 30 NOV. 2020

EXPEDIENTE 110014003034 – 2019 – 00898 – 00

- 1.- Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte que efectuó el llamamiento en garantía, describió el traslado de las excepciones.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, sobre el llamamiento en garantía se resolverá junto con la demanda principal al momento de proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE (2),


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No	56
Fijado en la Secretaría a las	8 a.m.
hoy	01 DIC. 2020
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D. M.



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 30 NOV 2020

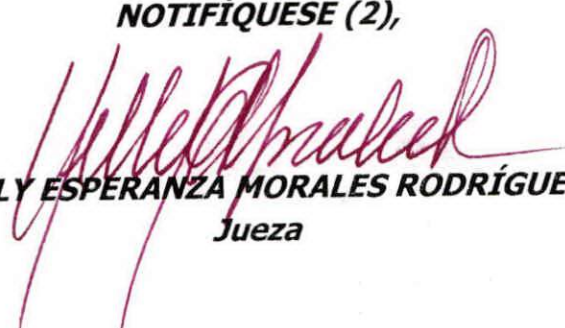
EXPEDIENTE 110014003034 – 2019 – 00898 – 00

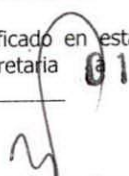
1.- Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado de las excepciones.

2.- Atendiendo a las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, se señala como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para el día dos (2) del mes de Febrero del año dos mil veintiuno (2.021), a la hora de las 8.30 am.

Se previene a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y **se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)**, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 372 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE (2),


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No	36
Fijado en la Secretaría	01 DIC 2020
hoy	
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D. M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

30 NOV. 2020

Bogotá, _____.

Ref. 110014003034-2019-00758-00

1.- Para todos los efectos, téngase en cuenta que el apoderado judicial de **ÁLVARO DAZA RUIZ** aceptó la herencia con beneficio de inventario y contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

2.- Por secretaría, inclúyase la información de la presente sucesión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2),


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	36
de hoy	01 DIC 2020
El Secretario,	CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D. M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 30 NOV. 2020.

Ref. 110014003034–2019–00758-00

En aplicación de lo normado en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, estando en la oportunidad procesal pertinente, se cita a las partes para el día dos (2) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2.021), a hora de las 2 pm, para llevar a cabo la audiencia correspondiente

1.- PRUEBAS A FAVOR DE LA PARTE INCIDENTANTE:

1.1.- DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas con el líbello, en cuanto tengan valor probatorio conforme a las reglas del ordenamiento procesal civil y resulten conducentes y pertinentes.

2.-DE OFICIO

2.1.- INTERROGATORIOS DE PARTE: Cítese al incidentante y al incidentado para que en la audiencia pública programada contesten el interrogatorio oficioso que se les formulará.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	56
de hoy	01 DIC. 2020
El Secretario,	CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D. M.



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, 30 NOV. 2020

EXPEDIENTE 110014003034 – 2019 – 00491

Vencido el término de traslado ordenado en auto adiado 19 de octubre de la presente anualidad, se dispone:

1. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones formuladas por el curador Ad Litem que representa a la parte demandada (fl. 83 a 86).

2. Señalar la hora de las 8.30 am, del día lue (3) del mes de Febrero del año **dos mil veintiuno (2.021)**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., conforme lo dispone el inciso 2° del numeral 2 del artículo 443 de la misma codificación procesal.

Se previene a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., se procede al decreto de pruebas con la finalidad de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

TENER como pruebas las siguientes:

1. A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, al recorrer el traslado de las excepciones y las obrantes en el expediente, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

2. A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA:



INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la parte demandante, el cual se practicará en la hora y fecha señalada en esta providencia.

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las allegadas con el escrito de contestación y las obrantes en el expediente, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No <u>56</u>	Fijado en
la Secretaría a las 8 a.m. hoy <u>01</u>	<u>01</u> DIC. 2020
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 30 NOV. 2020.

EXPEDIENTE 110014003034 – 2019 – 00929

En virtud al informe secretarial que antecede y lo manifestado por la parte interesada a folios 86 y 88, se dispone señalar como nueva fecha para la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-656630, el día quince (15) del mes de Diciembre del año dos mil veinte (2.020) a la hora de las 8.30 am. Diligencia que se realizara de manera virtual, para lo cual la partes deberán informar sus direcciones de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ El auto anterior es notificado en estado No <u>56</u> <u>01 DIC. 2020</u> en la Secretaría a las 8 a.m. hoy _____ El secretario, CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

H.Q.